

Caso 12.761
Pueblo Garífuna de la comunidad de Punta Piedra
Honduras
ALEGATOS FINALES

San José, Costa Rica, 2 de Octubre del 2014

Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Su excelencia, tengo el honor de dirigirme a usted a fin de transmitir nuestros alegatos finales escritos en relación al caso de referencia. La estructura de los alegatos se dividirá en tres partes: i) hechos probados y no probados con análisis de fondo y; ii) solicitud de reparaciones y costas. iii. Información adicional sobre medidas provisionales.

I. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

1. Con las declaraciones rendidas tanto ante autoridades tradicionales, como en audiencia pública y en *affidavit* por todos los declarantes llamados al proceso, se pudo probar que el Estado de Honduras violentó los derechos a la propiedad territorial del pueblo Garífuna de Honduras por haber incumplido sus obligaciones internacionales de respeto y garantía así como por la falta de adecuación de legislación interna de ese derecho y los recursos efectivos para su reclamación.
2. En esos términos, se probó que el pueblo garífuna es un pueblo indígena en tanto los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal consideración. Así, quedo probado que el pueblo garífuna tiene una continuidad territorial en tanto su llegada a Honduras desde antes de la formación del Estado Nación inclusive; tiene costumbres, creencias, instituciones y cosmovisión particulares y sus miembros tienen la convicción de ser un pueblo indígena. No es de recibo por tanto la teoría neocolonialista del Estado que pretende blanquear la historia y con ello borrar la memoria, al decir que esos territorios estaban ocupados por otros pueblos indígenas a la llegada de los Garífunas. Al respecto, debe observarse que según la información histórica más calificada¹ existen criterios que ubican a los hicaques, misquitos y Payas en las costas, pero hasta el momento de la conquista, quedando después estos territorios en condición de "*terra nullius*". Sin embargo al existir controversia respecto a este antecedente, la honorable Corte podrá analizar el resto de elementos objetivos pues hay que recordar que estos no responden a un numerus clausus y por tanto dicha enumeración no es ni jerarquizada ni exhaustiva y la presencia de uno u otro elemento no es necesaria. La ausencia de un elemento puede compensarse por la importancia de otro u otros. Lo esencial es que haya una cierta medida de diferenciación material y objetiva.- En esos términos, los elementos objetivos que han sido considerados por la OIT para la definición de la condición de indígena son: *la continuidad histórica, en términos de que se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte.* Por otro lado, la Corte debe observar el elemento subjetivo de la convicción de los Garífuna de ser un pueblo indígena. Además, este hecho fue aceptado por el mismo Estado en diferentes momentos del

¹ Anne Chapman, Linda Newson, Cuckburn,

procedimiento ante la CIDH reconociendo la naturaleza indígena de los Garífuna². Este cambio de posición por parte del Estado en esta etapa del proceso no solo constituye una posición racista, sino que supone convertir el asunto en un caso de naturaleza individual y de derecho civil o agrario que provocaría perjuicio a los peticionarios, por lo que consideramos debe aplicarse la regla del *stopell* y darse por probada la condición indígena del pueblo Garífuna.

3. Con la documentación obrante en el expediente internacional, se pudo probar que el Estado de Honduras reconoció parte de la ocupación histórica de los habitantes de Punta Piedra a través de la entrega de dos títulos de propiedad; el primer título de naturaleza ejidal de 1922 posteriormente elevado a título de dominio pleno en el año 1993 y que comprendía un área de 800 hectáreas y fracción y un segundo título para la ampliación del territorio, de 1500 hectáreas y fracción en el año 1999, con lo que el estado ha reconocido la mayor parte del territorio de la comunidad y aunque la falta de reconocimiento de la totalidad del territorio no fue objeto inicial de este proceso no es menos cierto que consta en el expediente y que sobre la base de la búsqueda de la verdad real de los hechos esta Corte debe considerar para el dictado de su sentencia. Sin embargo, el Estado otorgo el título de ampliación sin haber realizado el saneamiento respectivo del territorio pues al menos la mitad del mismo se encontraba ocupado por terceros.
4. En estos términos, se demostró que en el año 1993 las zonas de cultivo tradicional o trabajaderos de la comunidad de Punta Piedra ubicadas al margen del Río Miel, fueron tomadas por la fuerza en posesión por un grupo de campesinos. Esta situación provocó graves amenazas a la supervivencia cultural y física del pueblo así como situaciones de violencia, inseguridad y permanente tensión que desembocaron en la muerte del señor Félix Ordoñez Suazo, además de constantes amenazas a otros miembros de la comunidad como el caso del señor Marcos Bonifacio Castillo por haber presenciado la muerte de Félix Ordoñez. En este sentido, se probó que las afectaciones que ha sufrido la comunidad como pueblo indígena, han sido de enorme magnitud en términos de que se ha debilitado la base cultural y organizativa de la comunidad, por la fractura de la organización matrifocal, la privación del uso ancestral de los recursos naturales y el cambio de un modelo productivo ancestral por un modelo de mercado³.
5. La problemática se agudizó con la entrada en vigencia de la ley de propiedad en el año 2004, que en su capítulo III establece fórmulas jurídicas para la atomización de los territorios garífunas, dejando a la comunidad de Punta Piedra en situación de mayor vulnerabilidad pues esa norma además permite la regularización de tierras poseídas aun irregularmente por terceros como el caso de los colonos de Río Miel. Al respecto, como más adelante se señala (*infra párr. 12*), es preciso observar que el Estado además de haber tenido una posición displicente frente a la problemática más bien la ha atizado deliberadamente al concederle personería jurídica⁴ a los colonos de Río Miel con lo que a la luz de la ley de propiedad tienen la posibilidad de solicitar la regularización de la posesión ilegal del territorio garífuna.
6. También está probado documental y testificalmente que el Estado ha reconocido la existencia de la problemática, con la firma de al menos dos actas de compromiso para resolver el conflicto, sin embargo dichas actuaciones han resultado insuficientes para dar respuesta efectiva a los derechos de la comunidad de Punta Piedra. En el año 2001 se firma un acta de compromiso entre los colonos originales de Río Miel, la comunidad de Punta Piedra, el INA y la OFRANEH,

² Por ejemplo los considerandos de la moción al Congreso Nacional para la aprobación de fondos del saneamiento (Pág. 16 informe de fondo) o la fundamentación bajo la cual se concede el título de ampliación del año 99.

³ Informe del perito Christopher Loperena, Pag. 12

⁴ Acta aportada por el Ilustrado Estado en la que consta el número de personería jurídica concedida por el Estado.

para lo cual la misma comunidad gestiona ante el Congreso Nacional y Secretaría de Finanzas, los fondos necesarios para poder pagar las mejoras introducidas por los colonos en la tierra.- Aunque dichos recursos fueron aprobados por el Estado, los mismo nunca llegaron a su destino, desconociéndose el paradero de ese dinero, lo que bien podría ser analizado a la luz de la convención Interamericana contra la corrupción.

7. Posteriormente en el año 2006 se firmó una nueva acta de entendimiento con un nuevo compromiso del Estado de impulsar el proceso de saneamiento sin que haya surtido efecto alguno en favor de la comunidad.
8. Después de un nuevo período de inactividad de parte del Estado, en abril del año 2007 se firmó un Acta Especial entre representantes del Estado y la comunidad de Río Miel, donde los nuevos colonos de Río Miel rechazaron enfáticamente cualquier pretensión de desalojo, ante lo que el Estado se plegó a los colonos afirmando que cualquier actuación sería solamente a través de una sentencia firme de los Tribunales de Justicia ordinarios. Sin embargo, a pesar de existir denuncia penal y de estar contemplado el principio de oficialidad en la normativa procesal hondureña, el Estado tampoco ha dado respuesta efectiva a la comunidad.
9. En el mes de Junio del 2007 es asesinado Félix Ordoñez por un colono de Río Miel y aunque se presentó la denuncia respectiva y se rindieron las declaraciones pertinentes, el encartado en ese proceso sigue en fuga estando razonablemente cerca de cumplirse el tiempo de prescripción de la acción penal según la normativa procesal hondureña y corriéndose el riesgo de que este hecho quede en la impunidad.
10. En abril del año 2010, los miembros de la comunidad de Punta Piedra presentaron una nueva denuncia ante la Fiscalía por el delito de Usurpación, obteniendo como única respuesta hasta la fecha que no habían viáticos para realizar la investigación con lo que de nuevo se prueba la falta de respuesta efectiva y pronta a los reclamos de la comunidad de forma grave. Sobre este punto, este alto tribunal, a manera de comparación de contexto debe observar la eficiencia con que actúan las instituciones estatales cuando se trata de despojar a los Garífunas de sus tierras y es el caso del desalojo que se ejecutó en la comunidad de Barra Vieja y por el que esta misma representación solicitó medidas provisionales a la Corte en el caso de Triunfo de la Cruz⁵.

HECHOS NUEVOS.-

11. Durante la tramitación del proceso y ante el desconocimiento estatal de los derechos de pueblos indígenas ocurrieron NUEVO HECHOS que deben ser considerados por la Corte al dictar su sentencia, en términos de que las eventuales medidas de reparación serían de imposible implementación y la sentencia se volvería ilusoria. En estos términos, en Febrero del año 2011, se anuncia la construcción del proyecto hidroeléctrico "Los Chorros"⁶ que inundaría parte de la margen Sur del territorio ancestral de Punta Piedra. En el mes de Julio del año 2011 se publica un acuerdo ejecutivo que declara como área protegida parte del bosque y hábitat funcional de la comunidad. En el mes de Julio del 2014, se anuncia el comienzo de actividades de exploración por parte de la petrolera BG frente a las costas de la Mosquitia y de territorios garífunas⁷ y el 20 de Agosto recién pasado, se aprueba una ley de pesca que permite la pesca industrial dentro de las 3 millas de la costa que también constituye, zona de hábitat funcional⁸. Todas estas acciones

⁵ Caso 12.548.

⁶ Anexo Información de Público conocimiento disponible en: <http://www.newsinamerica.com/pgint.php?id=10908>

⁷ Anexo III. Información de público conocimiento disponible en: <http://www.elheraldo.hn/pais/702316-214/bg-group-iniciar%C3%A1-exploraci%C3%B3n-petrolera-en-honduras>

⁸ Información de público conocimiento disponible en: <http://www.latribuna.hn/2014/08/20/sustituyen-nueva-ley-de-pesca/>

del Estado se realizaron de forma inconsulta y frente al proceso activo ante el sistema Interamericano.

12. También el Estado aportó prueba de que en el mes de Mayo del 2013, se levantó un acta en la que los colonos de Río Miel rechazan nuevamente la reubicación, responsabilizan a la OFRANEH como agitador del conflicto, solicitan el deslinde de ambas comunidades y declaran pagar impuestos de propiedad, causando especial sorpresa a esta representación que el acta aparece consignado que el Estado concedió personería jurídica en el año 2008 al “Patronato de Río Miel”, con lo que se demuestra que el mismo Estado ha consolidado actos con efecto jurídico a favor de los invasores aún en etapas recientes a esta audiencia.
13. Sobre este último asunto, se observa que el Estado ha asumido una posición de defensa de los habitantes de Río Miel que es discriminatoria y peligrosa. Como se dijo en audiencia, el Estado pretende trasladar la responsabilidad de resolver el conflicto a los representantes en este caso y a través de fórmulas inaceptables, improcedentes e inviables. Por ejemplo, ofrece la opción del arrendamiento de las tierras de Punta Piedra y como se ha dicho tantas veces, el objeto responde a la pérdida cultural y espiritual que produce el despojo territorial. Tampoco es procedente porque existe un conflicto que ha generado agresiones y existe una situación de zozobra permanente. Por otro lado, “los nuevos colonos” utilizan esa tierra para actividades ilícitas tal como quedó acreditado en audiencia pública y en declaraciones ante autoridad tradicional. Finalmente y por sobre todas las cosas, porque el pueblo de Punta Piedra ha rechazado contundentemente la pretensión del Estado. La posición del Estado es peligrosa porque pretende endosar la existencia del conflicto a estos representantes, instigando a los colonos contra la OFRANEH y estigmatizando a los representantes como agitadores del conflicto por lo que debe tomarse en cuenta esta nueva posición del Estado para efectos de la responsabilidad internacional que se pueda derivar del incumplimiento de obligaciones positivas.

CONTRADICCIONES DEL ESTADO.

“Lo que no Puedas ganar, enrédalo”⁹

14. Los representantes observamos que el ilustrado Estado ha plasmado un número importante de contradicciones durante el trámite ante la Corte que como se dijo, en primer término plantean la aplicación del principio de *stopell* y que dejan una estela de incertidumbre sobre su posición real frente al caso. Así, aunque en el escrito de contestación dice allanarse parcialmente, en el mismo escrito desconoce tener responsabilidad alguna sobre las violaciones alegadas por lo que no se comprende a que es que se allanan. El Estado parece reconocer que no cumple con la obligación de garantizar la posesión efectiva, sin embargo concluye que no violentó el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no se comprende si se allana o no pues en materia de pueblos indígenas esa garantía de posesión es parte fundamental del derecho de propiedad colectiva¹⁰. El Estado en un primer momento alego que lo que está en juego es la obligación de garantizar la posesión pacífica mediante el saneamiento y la protección efectiva frente a terceros y agrega que se han hecho dos avalúos sobre las mejoras de los colonos y que se hará un tercer avalúo. En esos términos, los representantes consideramos que

⁹ Galeano.E.

¹⁰Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a). CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yaky e Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(f).

el “allanamiento parcial” no aclara los efectos jurídicos de tal declaración pues niega violar la norma convencional señalada, sin embargo entendemos que el Estado reconoce el hecho de que no efectuó el saneamiento necesario para la posesión pacífica del territorio reconocido.

15. El Estado en su contestación hizo una alegación que no definió claramente pero que podría entenderse como excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, en las páginas 14 a la 19 del Informe de fondo que consta en el expediente se encuentran registradas las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes. Por otro lado, el Estado se contradice en cuanto a este punto pues en el apartado 1.3. “DERECHO A PROTECCIÓN JUDICIAL” del escrito de contestación, reconoce las gestiones realizadas por la comunidad ante el INA y el Ministerio Público. Finalmente, el Estado sigue sin indicar cuales son los recursos idóneos y efectivos para la solución del caso en el derecho interno y tan es así, que el conflicto sigue produciendo sus efectos como una violación sostenida por precisamente la ineffectividad Estatal. Sobre este punto es preciso observar lo establecido en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹ referente a que no existe legislación interna adecuada para la protección y defensa de los derechos de los pueblos indígenas en Honduras.
16. Sobre el marco fáctico del asunto, en diferentes momentos del proceso ante la CIDH y ante la Corte, consideran diferentes posiciones sobre el área ocupada por los invasores por lo que no queda clara la posición definitiva estatal. Al respecto se establecieron estas distintas posiciones:

¹¹ Además, consta que los representantes de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, con el fin de lograr el saneamiento de las tierras que se encuentran ocupadas por terceros, desde hace casi un par de décadas vienen realizando gestiones ante autoridades del Estado planteando las cuestiones centrales de la presente petición, logrando la suscripción del citado acuerdo el 13 de diciembre de 2001. De la información aportada por las partes, consta que a la fecha, los compromisos asumidos por el Estado se encuentran pendientes de cumplimiento. La Comisión considera que el Estado ha alegado la falta de agotamiento de un recurso de carácter administrativo. Además, observa que no ha indicado a esta Comisión cuál sería el recurso judicial idóneo que ofrece la legislación nacional y, en consecuencia, el recurso necesario de ser agotado. Las referencias a las acciones judiciales que podrían haber impulsado las presuntas víctimas -una vez agotada la vía administrativa- han sido formuladas en forma genérica. Por otra parte, la CIDH toma nota que el Estado sostiene que el conflicto entre la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y los comuneros de Río Miel, “se habría resuelto a través de la celebración de un acuerdo suscrito el 13 de diciembre de 2001 ante una Comisión Interinstitucional *ad-hoc*”, integrada por el INA. Respecto de las obligaciones emanadas del referido acuerdo, informó que el INA habría realizado el avalúo de las mejoras introducidas por comuneros de Río Miel en el territorio de la comunidad Garífuna, a efectos de proceder con el saneamiento de las tierras. La Comisión observa que el Estado no niega su compromiso pero alega que no habría contado con los recursos económicos para continuar con este procedimiento. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas no quieren una indemnización sino que requieren una actuación sustantiva del Estado, el cumplimiento de la obligación adquirida primero, al reconocerles su territorio ancestral y, segundo, el cumplimiento del compromiso adquirido el 13 de diciembre de 2001 por el INA, con el objeto que los terceros que están en su territorio ancestral sean trasladados a otra zona. De manera que una acción administrativa contenciosa o de daños para lograr una indemnización por parte del Estado no es, en este caso, el recurso idóneo. La acción administrativa contenciosa indicada por el Estado no serviría como recurso idóneo frente a estas pretensiones, dado que el Estado ya reconoce y se ha comprometido a proteger los derechos en cuestión, de manera que no requieren una determinación de sus derechos en este sentido. Tampoco serviría como idóneo una acción de daños y perjuicios, dado que la pretensión principal es lograr que el Estado adopte las medidas dentro de su competencia para reubicar a los terceros. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas solicitaron el auxilio del Estado para proteger su territorio, pero estima que no contaron con mecanismos adecuados para exigir del Estado la protección territorial solicitada.

◦ **AREA OCUPADA POR LOS COLONOS DE RÍO MIEL:**

1. Contestación del caso= 600 Has.
2. Nota de 22 Ago. 2011= 278.40 Has.
3. En plano de 12 Julio 2007= 48.27 Has.
4. Contestación del caso= 3.48 Has.

17. Otra contradicción por la que debe aplicarse Stopell, es que el Estado ante el trámite ante la Comisión Interamericana y ante la misma Corte reconoce su responsabilidad por considerar que los derechos sobre la tierra son del pueblo garífuna pero en un cambio inaceptable de posición dice que el Estado tiene obligaciones de titular esa tierra a los campesinos de Río Miel. Aquí la importancia de nuevo de derogar la Ley de Propiedad úes ese es el mecanismo legal que establece las reglas para la titulación de los campesinos de Río Miel.
18. Debe aplicarse Stopell también al cambio de posición estatal sobre la alegada inexistencia del conflicto, pues como quedo probado con las actas de compromiso del Estado, la muerte de Felix Ordoñez y el conocimiento de la misma CIDH que dictó medidas cautelares, esa situación de conflicto existe y así lo había aceptado el Estado desde el principio por lo que el cambio de posición debe rechazarse de plano.
19. Debe aplicarse Stopell y así se solicita, al cambio de posición estatal en cuanto a que fue un error del estado la rectificación de la escritura de 1999 en el título en cuanto que eliminó la cláusula que permitía titular a los colonos y terceros poseedores dentro del territorio Garífuna.
20. También es preciso refutar categóricamente la confusión que pretende establecer el Estado respecto al número de habitantes en Río Miel y Punta Piedra, en donde a través de un ejercicio pitagórico

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS HONORABLES JUECES

21. A las interrogantes del honorable Juez Ferrer Mac Gregor, la situación actual de la comunidad responde a un incremento de zozobra por los hechos ocurridos en la comunidad de Vallecito por miembros de grupos de narcotraficantes que guardan especial relación con los nuevos colonos de Río Miel, información que se ampliara en escrito a presentar en el contexto de la solicitud de medidas provisionales. Además, los asentamientos de colonos están cada vez más establecidos por el reconocimiento estatal de estructuras jurídicas. El área total ocupada por los colonos de Río Miel corresponde a toda el área del título de ampliación del año 1999 y del área de reserva Sierra Río Tinto, lo que en total suman unas 1500 hectáreas a las que los colonos han dado uso en potreros cercados para ganadería extensiva, zonas de vivienda y zonas de cultivo. Los Períodos de ocupación se dan en tres momentos: Antes del 93 no existían invasiones de los colonos; del año 1993 a 2003se establecieron los antiguos colonos y del 2003 a la fecha se vendieron esas tierras a los nuevos colonos, personas con mucho poder económico y ligados a actividades ilícitas graves y peligrosas.
22. Sobre las interrogantes del Honorable juez Eduardo Vío, el rol de los campesinos de Río Miel en el conflicto en un primer momento con los colonos originales, fue de aceptación de acuerdos de abandonar la tierra a través del saneamiento al que el Estado se comprometió. Sin embargo, con los nuevos colonos el rol cambia a una posición de confrontación y de amenazas graves, alimentadas por el apoyo institucional del Estado y se oponen con la venia estatal al desalojo. No existen recursos adecuados y efectivos para poder ejecutar los acuerdos firmados por el Estado. Tampoco existen esos recursos para obligar al Estado al saneamiento porque no es una

figura establecida o desarrollada en la legislación. Para ejemplo, la vía que ofrece el sistema hondureño es a través del código procesal civil y el código civil, que además de estar inspirados en normas de derecho individual, exigen requisitos de agotamiento de vía administrativa que como en el caso de marras hemos visto totalmente inefectivas. El saneamiento es una figura introducida por el pueblo garífuna a través de sus reivindicaciones jurídicas históricas que el Estado ha adoptado nada más como un discurso y no se encuentra prevista en la legislación. Los representantes consideramos que efectivamente las dos actas de compromiso constituyen soluciones amistosas no cumplidas por lo que por instrucciones precisas del pueblo reunido en asamblea rechazamos el ofrecimiento del Estado de una solución que además consideramos improcedente al tenor del artículo 63 del reglamento de la Corte pues requiere la existencia de una solución consensuada y no una sorpresa procesal.

23. A las interrogantes del honorable Juez Roberto F. Caldas se remite al plano aportado por el Estado en el área marcada como reserva forestal. También acompañamos a los anexos un mapa de google earth que ya registra la ubicación de la reserva. Los representantes seguimos sin contar con información acerca de la legislación que crea la zona de reserva. Los representantes no contamos con la documentación o información de las denuncias antes y después de la muerte de Félix Ordoñez, sin embargo se ofrece la misma para que sea considerada por la Corte para mejor proveer. David portillo es el asesino de Félix Ordoñez.
24. En respuesta a las interrogantes e inquietudes del honorable juez presidente de la Corte Humberto Sierra, el Título de 1993 es un título en dominio pleno que vino a consolidar los derechos de uno más antiguo del 1921 que solo se encontraba en dominio útil. En esencia es sobre la misma tierra, solo que en el de 1993 se transfieren todos los derechos de propiedad según el derecho civil hondureño que en el de 1921 se encontraban en nuda propiedad. Sobre la consulta previa, el Estado ha venido estableciendo reformas legales que afectan los territorios indígenas, acelerando vertiginosamente el proceso a partir de la tramitación de los casos de la OFRANEH ante la honorable Corte. En esos términos, los hechos que hemos planteado como HECHOS NUEVOS fueron realizados al margen de la CPLI y el Estado pretende insinuar que es lo mismo socializar que consultar, pero los procesos de “socialización” no reúnen los requisitos mínimos de la CPLI. Las zonas específicas de la ubicación de tierras de Ambrosio Tomas y Sergia Zapata se encuentra en el plano aportado por el Estado y las zonas ocupadas por Río Miel y Punta piedra se detallan en anexo a este escrito. Al respecto es preciso aclarar que las proporciones poblacionales indicadas por el Estado son desproporcionadamente irreales pues como se dijo, los miembros de punta piedra son una amplia mayoría de pobladores viviendo en una pequeña porción de tierra en contraste con el número de nuevos colonos y la gran cantidad de tierra que ocupan.

ANÁLISIS JURÍDICO

25. El Estado ha incumplido sus obligaciones de respeto y garantía respecto de Punta Piedra en términos de que la comunidad no tiene la posesión y uso efectivo del territorio, existe falta de seguridad jurídica frente a los conflictos con terceros y por carecer de seguridad jurídica en su título de propiedad.
26. **Sobre el Art. 4.** Consta en el marco fáctico recogido por la CIDH en su informe de fondo, que por razones directamente relacionadas con la defensa de la tierra se habría asesinado a Félix Ordoñez en un momento bastante avanzado y convulso del conflicto, esto ante la inactividad estatal y más bien tomando partido el Estado a favor de los colonos, por lo que no se protegió la vida de los dirigentes y por tal razón consideramos que el Estado ha violado el artículo 4 de la CADH.

27. **Sobre el Art. 21.** Aunque existe titulación de una parte del territorio ancestral, y existe alguna normativa mínima que reconoce tíbiamente los derechos de los pueblos indígenas en Honduras, esa titulación y normativa no son efectivas por sí solas. En el presente caso, los miembros de Punta Piedra no gozan efectivamente de su territorio y con la existencia de la ley de propiedad sus títulos son vulnerables. La Corte Interamericana ha explicado que el reconocimiento del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales debe ser pleno y debe tener certeza jurídica sobre su estabilidad. También, la Corte ha vinculado el derecho a la posesión, uso, habitación y ocupación del territorio ancestral por los pueblos indígenas y tribales, al núcleo mismo del derecho a la propiedad protegido por el artículo 21 de la Convención. Por otro lado, se ha indicado que Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio sin ningún tipo de interferencia externa, ya que el control territorial por los pueblos indígenas y tribales es una condición necesaria para la preservación de su cultura. También, los órganos del sistema han indicado que los pueblos indígenas tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros.
28. Cuando surgen conflictos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a obtener protección y reparación a través de procedimientos adecuados y efectivos; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se investigue efectivamente y se sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras. los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas. El Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentran asentados allí. La CIDH ha clasificado las invasiones e intrusiones ilegales de pobladores no indígenas como amenazas, usurpaciones y reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio por los pueblos indígenas y tribales, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir.
29. No se encuentra el presente caso enmarcado en la hipótesis de conflictividad entre derechos de ambas comunidades, pues como ha sido acreditado los colonos de Río miel han poseído la tierra por la fuerza y de forma completamente ilegal por lo que esta representación no ve necesario la aplicación de los principios que rigen las limitaciones de los derechos humanos.
30. Tampoco se ha restituido el territorio a pesar de haber transcurrido 21 años del comienzo del conflicto por lo que el derecho de restitución se ha visto vulnerado también.
31. De especial importancia, es que la invasión de Río Miel ha fracturado el ejercicio de la relación espiritual con el territorio lo que viene a significar la desaparición de un santuario de cultura garífuna. Por las razones expuestas, consideramos que el Estado ha violado el derecho a la propiedad del Pueblo Garífuna de Honduras.
32. **Sobre el Artículo 23.** Consta en el expediente la realización de acciones estatales que afectan los derechos territoriales sin haberse realizado la CPLI que exige la normativa y jurisprudencia. Este hecho también fue recogido en el informe de fondo, al menos en cuanto a la declaratoria de zona de reserva y consideramos se ha violado por parte del estado y que tendrá un efecto directo en la implementación de las medidas que se dicten en la sentencia porque consideramos se ha violentado el artículo 23.
33. **Sobre el Artículo 25.** Se ha violado la garantía de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales de la comunidad de Punta Piedra pues al haber transcurrido 21 años del comienzo del conflicto se ha evidenciado que las actuaciones del

estado han sido dispersas, puntuales e inefectivas en todos los componentes del conflicto lo que ha dejado en completa indefensión al pueblo por lo que debe considerarse violado el artículo 25.

MEDIDAS DE RESTITUCION, NO REPETICIÓN, COMPENSACIÓN, REPARACIONES Y COSTAS

Medidas de restitución

34. El Saneamiento efectivo de la totalidad del territorio de la comunidad de punta Piedra, considerando no solamente las zonas invadidas por el asentamiento de los nuevos colonos, sino también las demás zonas en posesión de terceros, áreas de bosque, y hábitat funcional, estableciendo mecanismos integrales para la reubicación de los nuevos colonos y tomando las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de Río Miel, fijándose plazos específicos para la realización de este saneamiento.

Medidas de No repetición

35. Se ordene la adopción de medidas integrales inmediatas que conlleven a evitar la continuación de la conflictividad en la zona y para que una vez restituido el territorio se vuelvan a dar invasiones en los territorios Garífunas.
36. El Estado debe detener todas las medidas que afecten los territorios sin una consulta previa, libre e informada.
37. Debe derogarse la Ley de Propiedad en tanto sus disposiciones vuelven ilusorios los alcances de una eventual sentencia de la Honorable Corte y permitirían la repetición de estos hechos.

Medidas de Compensación que se transcriben según petici

38. Que se ordene al Estado de Honduras atender los procesos que nazcan desde las comunidades a fin de legislar y hacer efectivos los derechos de consulta previa, libre e informada conforme a los estándares, jurisprudencia y demás fuentes de derecho internacional de derechos humanos con la participación activa de las comunidades en los procesos legislativos.
39. Que se ordene al Estado de Honduras la adopción de mecanismos eficaces para el reclamo y reivindicación efectiva de los derechos de propiedad territorial del pueblo Garífuna, respetando las propias formas de derecho consuetudinario, usos y costumbres.
40. Que se ordene al Estado de Honduras la investigación y sanción efectiva de los actos de amenazas, hostigamientos, represión y asesinatos de miembros de la comunidad Garífuna de Punta Piedra. En este sentido, que se ordene al Estado que investigue y sancione a los agentes estatales que por acción u omisión hayan contribuido a que las violaciones mencionadas estén en la impunidad.
41. Que se ordene al Estado de Honduras la implementación de medidas de no repetición a través de programas consensuados con el pueblo Garífuna para generar un impacto efectivo y memoria histórica en la sociedad.
42. Así mismo, la reparación del daño material en relación al detrimento económico generado a las familias de la víctima en atención al asesinato ocurrido en el contexto del conflicto.
43. Que se ordene al Estado Hondureño la reparación del daño emergente en términos de la pérdida y detrimento económico que se ha generado en la comunidad, como colectividad, por la falta de acceso y usufructo tradicional de los recursos naturales.

44. Que se ordene al Estado la reparación del lucro cesante a las víctimas individuales (familias de miembros de la comunidad asesinados) en términos de la reducción patrimonial futura con base en la estimación prudente de los ingresos posibles de las víctimas durante el resto de su vida probable.
45. Que se ordene al Estado de Honduras la reparación del daño inmaterial o moral por las consecuencias psicológicas sufridas por los familiares de la víctima asesinada y los líderes y lideresas amedrentados en el contexto del conflicto.

Casos territoriales concretos:

46. Aprobación de una Ley consensuada para la Consulta de los pueblos indígenas del país que se apegue al Convenio 169 y la UNDRIP, además que el Estado garantice la buena fe en la aplicación de dicha ley.
47. Derogación del capítulo III de la Ley de Propiedad la que se refiere a los pueblos indígenas y "afrohondureños".
48. Derogación de las áreas protegidas y parques nacionales que abarcan territorios Garifunas y las cuales fueron creadas de forma inconsulta.
49. Excluir las comunidades Garifunas del casco urbano de las municipalidades.
50. Anulación de todos aquellos títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios (en todas las comunidades Garifunas).
51. Reconocimiento jurídico sobre la posesión territorial ancestral de cada una de las comunidades Garifunas.
52. La aprobación del Título Multicomunal de la Zona de Iriona y Gracias a Dios, que abarcarían 15 comunidades continuas.

Petición Concreta de la Comunidad de Punta Piedra Por la pérdida de nuestros cultivos, la muerte de nuestro compañero y la lucha por recuperar nuestras tierras desde hace más de 20 años valorables en DOS MILLONES DE DOLARES (\$ 2.000.000) de los Estados Unidos de América por los siguientes motivos:

53. Los ladinos de Rio Miel tienen un total de 612.13 hectáreas de tierra perteneciente al pueblo Garifuna de Punta Piedra (desde hace más de 20 años nuestra comunidad ha dejado de producir lo básico de nuestra alimentación, por este conflicto) por lo que para garantizar nuestra seguridad alimenticia y poder comercializar nuestros productos tenemos las siguientes peticiones:
54. En primer lugar demandamos la restitución total de nuestras tierras que se encuentran en manos de los ladinos de Rio Miel.

55. Para el cultivo de arroz 100 hectáreas con su respectiva maquinaria aradora y procesador, despulpador, silos de almacenaje bodegas y un camión para la distribución, de comercio abierto para el pueblo Garifuna.
56. Para el cultivo de plátano 100 hectáreas con su respectiva empacadora para el procesamiento y elaboración de tajadas para el comercio y la distribución de los mismos.
57. Para el cultivo de yuca 200 hectáreas con su respectiva fabrica y empacadora para la elaboración de casabe, saborizar, embolsar y trabajar todos los productos derivados de la yuca.
58. Para el cultivo de cocos altos del pacifico resistentes al amarillamiento letal, 100 hectáreas con su respectiva fabrica para el rayado del coco, embotellamiento del agua, y hacer con el coco los diferentes derivados de la misma; como ser aceite de coco y su envasado, las tabletas y sus empaques y otros más.
59. Para el cultivo de árboles frutales y vegetales 100 hectáreas con la asistencia de nuestros agrónomos de la comunidad para todos los rubros y las diferentes fábricas.
60. Para la recuperación de nuestra área de bosques, la reforestación de 178 hectáreas de nuestras tierras que están en manos de los ladinos y que ellos nos la descombraron con las siguientes variedades de árboles como ser (Laurel, Santa María, Teca, Guanacaste, Barba de Jolote, Ceibón), especies que nos sirven para la fabricación de cayucos casas y otros materiales pertenecientes a nuestra cultura.
61. Un proyecto de cría de cerdos con su propia infraestructura (galpones y rastro y cuarto frío).
62. Un proyecto de cría de gallinas ponedoras de huevos con su propia infraestructura (galpones).
63. Un proyecto de cría y engorde de pollo para la comercialización con su propia infraestructura (galpones rastro y cuarto frío para almacenaje).
64. Un proyecto de cría de tilapias con su respectiva infraestructura para los tiempos de escases y tiempos de escasez por la veda a la pesca artesanal.
65. Un proyecto de pesca que incluye 4 lanchas, 4 motores, redes y aperos de pesca, sondas para pesca, radares, GPS, cuarto frío para almacenaje del producto y vehículo para el traslado comercialización y venta de los mismos.
66. Un capital semilla de QUINIESTOS MIL DOLARES (\$ 500.000) como capital semilla para las diferentes empresas que estarán funcionando en la zona recuperada por el pueblo Garifuna de Punta Piedra.

EN MATERIA DE RECUPERACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA COMUNIDAD POR LA INVACION DE NUESTRO TERRITORIO EN LA ZONA DE RIO MIEL LA COMUNIDAD SOLICITA LO SIGUIENTE:

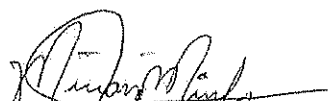
67. El dragado de todas las cuencas de agua de la comunidad, la reforestación de las mismas con árboles de bambú desde la cuenca hasta la desembocadura.

68. Un centro cultural y museo para la exposición de los diferentes utensilios, fotos y herramientas producto de nuestra propia cultura.
69. Un parque de recreación para niños jóvenes y adultos con su respectiva iluminación.
70. La reforestación de la playa con árboles para crear una barrera protectora contra los malos tiempos y el cambio climático con los diferentes tipos de árboles, como ser hicos, uvas de playa, cama, nances, marañones y almendras.
71. La creación de un albergue con toda su infraestructura para casos de desastres naturales en la zona alta del pueblo determinado por la gente de la comunidad para su ubicación.
72. Una central generadora de electricidad para todo el pueblo con toda su infraestructura (posteado, cableado, y pegues a las casas aptas para poder tener energía eléctrica).
73. Indemnización justa para la familia del compañero mártir Félix Ordoñez Suazo, asesinado por la defensa de las tierras de Punta Piedra en la zona de Río Miel jurisdicción de Triona Departamento de Colón NOMBRE COMPLETO #IDENTIDAD PARENTESCO 1) SANED MAELA ORDOÑES ALVARES 0203-2000-00395 HIJA.- 2) GILMA REGINA ORDOÑEZ ALVARES 0204-1994-01312 HIJA.- 3) DUNIA MELIZA ORDOÑEZ ALVARES 0203-1995-00298 HIJA.- 4) ELIAZAR ORDOÑEZ ALVARES 0203-1987-00100 HIJO.- 5) DINORA ORDOÑEZ ALVARES 0203-1981-00290 HIJA.- 6) ALINA JUDITH ORDOÑEZ ALVARES 0203-1978-00307 HIJA.- 7) ADONAY ORDOÑEZ ALVARES 0203-1989-00538 HIJO.- 8) YORLIN EDIDTH ORDOÑES ALVARES 0203-1999-00265 HIJA.- 9) SAID ORDOÑEZ ALVARES 0203-2002-00493 HIJO.- 10) IZAI ORDOÑEZ ALVARES 0203-2002-00494 HIJO.- 11) ANA JULIA ORDOÑEZ ALVAREZ 0203-1983-00262 HIJA.- 12) IGNACIO MARTINES ORDOÑEZ HIJO.- 13) Deroly Ordoñez Mejía Hija.- 14) Yosned Ordoñez Mejía Hijo.- 15) Karolin Ordoñez Mejía Hija.- 16) AURORA ALVAREZ SABIO 0203-1959-00031 ESPOSA.- 17) Ipolita Mejía Madre de Hijos.- 18) Justa Castillo Madre de Hijos 19) Pantaleona Martinez Madre de Hijos.- 20) MARIA JULIANA SUAZO MONTERO 0203-1989-00385 MADRE.- 21) ANA SAIDA CENTENO SUAZO 0203-1976-00318.- HERMANA.- 22) MARCIAL MARTINEZ SUAZO 0202-1987-00221HERMANO.

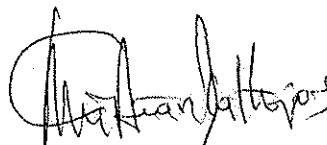
COSTAS

74. Se condene al Estado hondureño al pago de las costas procesales y personales del proceso y en las que los representantes y la comunidad incurrimos en un plazo de 20 años fijadas en un monto de NOVENTA MIL DOLARES (\$90.000) de los Estados Unidos de América. La información documental que respalda estos gastos se presentara en escrito de liquidación formal que será enviado vía Courier a la Corte desde Honduras.

Aprovechamos para Expresar nuestras muestras de respeto y admiración



Mirian Miranda Chámorro



Christian Callejas Escozo

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMA